

4 *Resolución*

Año de 1756

51380/19

Los Lugares de Niacam, y Litera en  
el exp.<sup>te</sup> del Capitulo de Benabarré  
Iglesia de Prosa y otros Dizen:  
Que velean hanotificados la R.<sup>l</sup> Pro-  
visión del Consejo para que los  
Pueblos que se denominan en  
la misma, propongan arbitrios  
p.<sup>a</sup> la paga de los censos.

*Al Sr. D.  
Carr. de las*

*J. C. de  
Castro*





Seisenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y CINQUENTA Y SEIS.

In Plebe Nomine Amen sea ato de manifestare. Que  
Yo los Joseph Basso, Fran. Tobellar, Joseph Lebort, y Fran.  
Emeli Alcalde Regidores, y Sindico Pro del Lugar de Macamp,  
Cuando juntos en nuestra Ayuntamiento en toda la forma de  
forma en nombres nuestros propios y de cada uno de nos y de  
el dho Ayuntamiento y en nombres y por todos los Vecinos  
del dho Lugar, presentes, absentes, y advenideros, por que  
nos presentamos y caucion de que obramos a ligio con el  
Por quanto se nos a hecho saber una Pl. provision del Rey  
del dho dho del presente Reyno de Aragón ganada  
para los Regidores y Caballeros de la dha Ciudad de  
dho Ayuntamiento tiene contenido por la que se nos manda que  
dentro de tres dias acordamos a deducir el motivo por  
no pagar los citados para el dho dho. En fin el dho dho  
ta en la misma forma, sin embargo lo otro por el nuestro  
y el dho nuestro Ayuntamiento, cosa de nuevo e nuevo breved  
y grado y ciertas ciencias, damos nuestro Poder cumplido y bal  
de que qual tenemos, y el dho dho de Requira y es necesario a  
Dr. Juan Lopez de... a Dr. Vicente Morrell de Colanilla, a  
Dr. Diego Martinez, a Dr. Joseph Abenico, a Dr. Miguel  
de... a Dr. Miguel Aguilar Procuradores del dho  
mero de la Pl. dha de Aragón que reside en la Ciudad  
de Zaragoza, y el dho dho Sabador Cecilio del Lugar  
de Macamp, acuel juntos y a cada uno en solidum absentes,  
Como si fueren presentes, Especialmente y expresa para que  
por en nombre de dho nuestro Ayuntamiento puedan parecer y  
parecer juntos o de por si ante los dho dho Pl. dha y con  
teguen conveniencia para fin de exponer y alegar, que dho Ayun-  
tamiento, no tiene otro ni mas propios ni dho que los  
que abajo se expresan, y que el no pagar los censos ha  
rido y el no tener dho Ayuntamiento para el dho dho dho



de Propios y Rentas, araberel un campo de comun riego con  
terminos de Nacamp al cantada del canal confrenta  
con el termino de la villa de Colba y riego publica. Para can-  
po de comun riego con terminos de Nacamp al mis-  
mo cantada del canal que confrenta con riego de Joseph  
de Colba y riego publica. Para el riego a riego que el año que  
muele regularmente se saca de vides tres cahices de riego  
de diferentes especies, <sup>los rios con riego de riego a riego de riego</sup> jurando como se juran en su año mayor  
como por día de Requiere y fuese necesario que dho Ayuntamiento  
no tiene otras ni más de riego, ni riego que los expresados  
parte de riego, con el cargo y obligación que a ellos se paguen  
los cargos ordinarios y extra ordinarios que dho Ayuntamiento  
tiene y debe pagar que son los siguientes. Para no pagar  
dho de los Regidores ocho Libras Tag. anual mente  
Para el Alcalde ocho P.<sup>as</sup>. Para el fiel de fechor uno  
Libra doce sueldos. Para el corredor tres Libras. Para  
fuerza a las Zeparias ocho Libras Tag. Para cera a las mis-  
mas ocho Libras Tag. Para las Guardias de monte de dho  
villas y diez sueldos Tag. Para los comuneros que dho Ayuntamiento  
mientras nombra ocho P.<sup>as</sup>. Para pagar los verederos una  
Libra doce sueldos. Para ornamentos para dho Zeparias  
tres Libras, y siete Libras y seis sueldos por el derecho de  
Colectas que dho Ayuntamiento paga, cuya cesión hacen a  
enfanzar de todos sus diezmos y tercios, que son  
los siguientes. Al Beneficiado de Sta. Anastasia seis Li-  
bras Tag. de anua pensión con ciento y veinte de Propiedad  
a rason de cinco por ciento. Al Rector de Nacamp cinco Libras  
Tag. de anua pensión con ciento de Propiedad. Al mis-  
mo de Libras por Quarenta de Propiedad. Ala casa de Obispo de  
Nacamp tres Libras Tag. de anua pensión con doscientos de  
Propiedad. Al Beneficiado de N. S. de Colba una Libra de  
anua pensión con trescientos de Propiedad. Al canónigo  
de Colba de Libras y diez sueldos Tag. de anua  
pensión con trescientos de Propiedad. Al Barón de Colba  
tres Libras de anua pensión con sesenta de Propiedad.  
Al Beneficiado de N. S. de Colba cinco Libras Tag.  
que sea de anua pensión con ciento de Propiedad. Al Barón  
de Colba de Libras y diez sueldos por con-  
cuerza de Propiedad. Al Joseph Porta de Colba diez Li-  
bras Tag. de anua pensión con doscientos de Propiedad

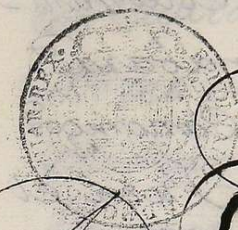
Al Barón de Colba de Capella una Libra de anua  
pensión con una Libra de Propiedad. Al Escala de  
Libras una Libra y catruce sueldos con veinte y siete Li-  
bras de Propiedad. Al Miguel Colina de Colba dos  
Libras un sueldo por quarenta y una de Propiedad. Al  
Beneficiado de Sta. Ana de Colba de Libras y diez  
sueldos por cincuenta Libras de Propiedad. Al Barón  
como Escala de Benavente de Libras y diez sueldos  
por doscientos y cincuenta de Propiedad. Al Fran. Pociello  
de Colba tres Libras diez y ocho sueldos por setenta  
Libras de Propiedad. Al Joseph Porta de Colba diez Lib-  
ras Tag. de anua pensión con doscientos de Propiedad. Al  
Rector de Nacamp quatro Libras de anua pensión con  
ochenta Libras de Propiedad. Al Obispo de Colba y  
San Dominico de Colba de Benavente de Libras y  
una Libra por cincuenta y cinco Libras de Propie-  
dad. Ala casa de Colba de Colba veinte y una Libras  
de anua pensión con Quatrocientos y una de Propiedad  
y ala casa de Miguel Colina de Colba de Libras  
de anua pensión con Quarenta de Propiedad. Para confrenta  
puedan dho rios y cada uno de por sí parecer en el expediente  
que dho Acordados con dho Ayuntamiento, y cada uno de por sí  
mentos, y dho Ayuntamiento que se necesitare y publizare por conveniencia  
que dho cesión sea admitida, y haeren su nombre los juramen-  
tos, que por día de Requiere. Tari mismo pueden parecer dho  
Procurador, y cada uno de rios, y qualquieres Reyes, que dho Ayunt-  
amiento tiene y puede tener a r. cibiles, como Criminales, con-  
re creado, grado o condición sean, haciendo qualquier re-  
pedimentos, duplicas, demandas, dextros, y alegatos, que sean  
necesarios, con libre facultad de convenir, responder e impugnar  
can, y duplicas, Negocios, y procecos, Requesitos, y documentos  
y en dho Nueva presentas totos, dextros, y documentos, y dextros,  
pedir y por sentencia, y otros embargos, y dextros,  
a aceptar lo favorable, y dho concurrencia a pelar y duplicas  
y pagar las apelaciones, y duplicas, hasta fenecer y acabar  
lo vale Reyes, con facultad de jurar en ellos en dho  
mestras licitamente quantal veces conuenga en el curso  
de los tales pleitos. Y generalmente haeren y procecos e exped  
y practicar todos los actos, y cosas judiciales, y extrajudicia-  
les que sea necesario y adho mestras dextros y cada uno de



dellos bien usad y placentes, de manera, que por falta de  
 poder no dese extenderse como entendiéndose se hiciera por  
 para todo ello como a uno, con el poy dependiente de darme el  
 poder que en dho nombre tenemos, con libre y general adm  
 nistracion, y sin limitacion alguna. Confuculda e d  
 b  
 lo unio tres veces el bocal de subrección y nombra otros  
 de mudo. I prometera haver por firme y guero quanto es  
 suviria de fue se hecho, y a quello no el bocal de obligacion de  
 matias personal y de los brenel y rentas de dho mudo y p  
 ta mudo muebles y vacas donde quere haverlos y p  
 ver el hecho fue lo sobre dho en el Lugar de Nacam a los  
 veinte y siete dias del mes de Agosto del año del Na  
 cimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil e de  
 cientos cincuenta y seis, siendo de ello testigos Fran  
 cisco de Castro del Lugar de Litoria y Joseph Oliva de  
 el de Castigales. Esta continuada en su Nota origi  
 nal segun fuere.

Sig. No don Joseph Mayori Notario y Don Publico del  
 Reyno de las Indias que Dios legua del poder de  
 sus tierras, Reynos, Dominios, y Señorios, habi  
 tante en la Villa de Bonavente que alo sobre dho p  
 sente fue y la presente es un papel del dho  
 tercero por no haver en la Recepcion de esta Villa el  
 Partido del de solo segundo de que certifico: ayuebo  
 el margenado de dho. y el sobre puero: lo que cede en su  
 non de dho de dho de dho de dho y cede.

Diezete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SEISCIENTOS Y CIN  
 CIENTA Y SEIS.

En Comandado por la  
 Gracia de Dios Rey de Casti  
 lla de Leon de Aragon de las  
 Indias de Teruvalen de  
 Navarra de Granada de To  
 leo de Valencia de Galicia  
 de Mallorca de Sevilla de  
 Cerdeña de Cordova de Corcega  
 de Murcia de Taen deñor  
 de Ricaya y de Utolina. Yo  
 A vos el nro Governador Ca  
 pitán Genl del Reyno de Ara  
 gon Presidente de la nra  
 Aud. que reside en la Ciu  
 de Tanag. Presente, y oydo el  
 de ella, valed, y graua saved



que por los Capítulos Eclesiasticos  
con la villa de Benabarre  
el Cabildo Prior, y Canonigos  
de la Santa Iglesia de Roda, el  
Capítulo Eclesiastico de la  
Santa Parroquia de Santa  
de la villa de Tolba  
los conventos de Santo Domin-  
go de las villas de Prada, y  
Linares, Juan Montan de  
Pedro Marín de la villa de  
Benabarre, D.<sup>o</sup> Joseph Vixi-  
bar Presbitero Racionero de la  
Referida Santa Parroquia de  
nuestra Señora de la vi-  
lla de Tolba, D.<sup>o</sup> Benito Vinos,  
y D.<sup>o</sup> Mateo de Alcarulla,  
Presbiteros en la caliza de  
Clavario de las Parroquias  
de la enunziata villa de  
Benabarre, y de su Capítulo,  
D.<sup>o</sup> Francisco Cuitat Presbitero

con Calizas de Beneficiado de Santa  
de la Obispa Sanuario del Lugar  
de Viacam, D.<sup>o</sup> Alfonso Aguirre  
Barragi, y la Carta en un nom-  
bre y con la caliza de Patrono  
de la Capellania laical de la  
invocacion de los Santos Joa-  
quin, y Ana, fundada en la  
Parroquia de S.<sup>o</sup> Martin  
de la villa de Benarque, D.<sup>o</sup>  
Joaquin Dimener de Baquer  
Carlari de Paraxana, y Tomasa  
de Maria Dimener de Ba-  
gues viuda del Comdam D.<sup>o</sup>  
Antonio Escala, y viusue-  
maria de los bienes de Santa y  
D.<sup>o</sup> Thereva Pano, y Valina  
viuda del Comdam D.<sup>o</sup> Blas  
Moralac vecina de la villa



de Grauo, como Patrona legitima  
de la Capellania mere laica  
instituida, y fundada por D.  
Juan de Salinas, vasa la imbo-  
cion del n.º Agustin en la I.ª  
Parroquia de la Villa de la  
Puebla de Fontoba, veno la  
representada, que por R.ª Pro-  
vicion expedida por el n.º Con-  
sejo en siete de Junio de mil  
settecientos cinquenta, y tres,  
vedio providencia para que  
tocar las curas de villas, y lu-  
gares de este Reyno, que no  
hallaren gravados de Tenorios  
con arnanos, y sin caudales  
publicos para satisfacerlos, y  
obligados sus vecinos ala paga

y de empeño de ellos, ácuracion  
por aquella vez á era nuestra  
Aus.ª afin de justificar la ca-  
ridad de los Censos, y sus ar-  
nos; los fondos para satisfacer-  
los y lo que necesitavan para  
sus gastos, y que asi mismo  
propusiesen el arbitrio que les  
pareciere menos gravoso para pa-  
gar á sus acreedores, y no veim-  
pidiere á las partes el ocurrir  
al n.º Consejo donde privativam.  
tocava el conocimiento sobre ello;  
Sin embargo de esta advertida  
y necesaria providencia nin-  
guno de los Pueblos compre-  
hendidos en el Partido de la refe-  
rida Villa de Benabarre, ha-  
vian acudido al n.º Consejo



ni a éva Audiencia a hacer ob-  
tension de un Censo, ni propo-  
ner medios para satisfacerlos  
atrasos, ni se esperaba que  
lo practicaren acauna de que  
solicitauan la dilacion para  
dificultar las pagas por ra-  
zon del tiempo, no obstante  
que eran repetidas las instan-  
cias de los Arcehederos para  
que les contribuyeren, y que  
muchos de ellos no temian otro me-  
dio de subsistir, y era cierto  
temian los referidos Capitulos  
Eclesiasticos, y como otras mu-  
cha cantidad de Tenos impu-  
ertos sobre diferentes Villas  
y Lugares de este Reino, y an-  
tissimo temian afianzada en

su producto toda su decencia  
y manutencion, y no habian  
percibido pension alguna de  
quinze, y mas años a esta  
Parte, sufriendo por esta ineu-  
ria gravissimos perjuicios a  
tiempo que las mismas Villas  
y Lugares talber imbestian en  
sus propias utilidades, y en  
los caudales publicos destina-  
dos a la satisfacion de los Cen-  
sos, sin respeto a la justicia  
de providencia de <sup>su</sup> no Con-  
sejo que vedingio principal-  
mente a cortar estos daños  
a lo que se aumentava, que  
no solo evitavan obligados  
los propios de las universidades  
a satisfacer las obligaciones



de los Censos, sino tambien los  
bienes, haciendas, y Personas de los  
Particulares, segun la practica  
venida en el antiguo gobierno,  
de manera que tenian expuesto  
su Patrimonio, y haveres a  
una rigurosa execucion de los  
Acresedores Censuarios, y al-  
gunos de los Pueblos obligados,  
ni tenian proprio ni causa-  
les publicos al presente,  
ni los tuvieron en su prin-  
cipio, de forma que no pudieron  
hipotecar uno lo que en rea-  
lidad tenian, y podian adqui-  
rir, que eran los bienes de los  
particulares vecinos, y aque-  
llos usos de pascos, y otros ve-  
nidos antes de que gravan co-

mo tales individuos de la Uni-  
versidad, y habiendo cesado en  
estos años aquel privilegio  
y prompto pago que se execu-  
ta por las pensiones de los Cen-  
sos se hallaban muchas Cole-  
gias de vitueltas de Ventas, y  
con notable disminucion en el  
culto, y sacrificios divinos y  
muchos conventos Religiosos,  
y familias principales re-  
ducidas a un estado sumami-  
nurable, y los Pueblos como  
no veian apremiada a la Corres-  
pondienteolucion, combaxian  
en validad propia los bienes  
de Comun, y los arbitrios de  
particulares, y no siendo justo  
que la Universidad de Malaga



en de este modo sus propios efec-  
tos, encuidando el mayor vali-  
miento de ellos, y confundiendo sus  
procuras engrave por juicio de  
los Conalutatos, negando adre-  
cubrir aquellos arbitrios sua-  
ber que mandava el nro Con-  
sejo, con los que pudieran efec-  
tuar el pago de las Pensiones  
de los Censos, como todo se ope-  
cia jurificar en caso necesario.  
Por tanto. Nos suplicaron que  
vemos venido libran nra R. No-  
vision de Sobre Carta, para que  
se notificare a los Pueblos compre-  
hendidos en el Partido de Benaba-  
rre, que dentro de un breve, y  
peremptorio termino que se  
designare, a sus respectivos como les  
entra mandado, a su Aud.

ademos trax la Calidad de nro  
Censos, y sus atrasos, fondos,  
y arbitrios para satisfacerlos.  
Trivto p. lo de nro Consejo  
con lo expuesto en su intelig.  
p. el nro Fiscal, por decreto  
que proveyeron en veinte y  
nueve de Mayo proximo, se  
dovio expedir en esta nra Car-  
ta. Por la qual os mandamos  
que luego que os fuere preven-  
tada provehain, y deen las  
ordenes convenientes, para  
que la citada Villa de Bena-  
barre, y demas Pueblos compre-  
hendidos en el Partido de ella  
deudores a los referidos capitulos  
Eclesiasticos, y demas contenidos  
en la instancia de que queda



hecha mencion en el preciso ter-  
mino de un mes primero viguen-  
te a de la notificacion, propon-  
gan en esta Aud.<sup>a</sup> los arbitrios  
correspondientes a la satisfac-  
cion de sus Censos, y annos;  
Y no haciendolo dentro de dho ter-  
mino para lo que sea, quexemos  
lo practiquen dho sus Arrehe-  
dores, y executado que sea, en  
su virtud informareu a los  
del nro Consejo por mano  
de D.<sup>n</sup> Juan de Penuelas nro  
Secretario de Camara y del  
Gobierno lo que vean oportuno  
y pareciere, para tomar en  
su intelig.<sup>a</sup> la providencia co-  
rrespondiente. Fue asi en nra  
voluntad. Dada en Madrid

antes de Junio de mil setecien-  
t.<sup>os</sup> cinquenta y vein = Diego  
Obpo de Cast.<sup>a</sup> = D.<sup>n</sup> Thomas  
Pinto Miquez = D.<sup>n</sup> Miquez  
Maria Ravia = El Marqu<sup>e</sup>  
de Puerto-nuevo = D.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Te-  
peda = Jo.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Juan de Penuelas  
Secr.<sup>o</sup> de Camara del Rey nro  
señor la hire escrivir p.<sup>o</sup> un  
mandado con acuerdo de los  
del Consejo = Reg.<sup>do</sup> D.<sup>n</sup> Leonar-  
do Marqu<sup>e</sup> = Por el Cham.<sup>n</sup>  
ma. D.<sup>n</sup> Leonard Marqu<sup>e</sup> =  
como por suiente Morell  
volanilla, en nombre de los  
Cavillos Eclesiasticos de las  
dhas Iglesias de Prior, y  
Canonigos de la Villa de Hoya  
y de Vicario, y Racioneros de la

to  
im. de  
revent.<sup>o</sup>



Parrquiales de la Villa de Bena-  
barre usando de su poder que pre-  
sente respectivamente ante V.  
parezco, y como mejor proceda  
Digo: Que habiendo copuesto  
mis partes, y otros Censualis-  
tas que tienen cargados dife-  
rentes Censos sobre los propios  
y bienes de los particulares  
de diferentes Lugares de la  
Ribagorza, y Parais de Bena-  
barre, en el R.<sup>o</sup> Consejo, que  
por un R.<sup>o</sup> Provision de veinte  
de Junio del año pasado de  
cinquenta y tres se havia da-  
do providencia, y mandado a  
dhos Pueblos, y otros que tubie-  
ren censos con atrasos, y sin  
causales publicos p.<sup>a</sup> satisfacerlos,

y obligados sus Vecinos a la pa-  
ga, y devengueno de ellos, acudie-  
ren ante V. E. a fin de justifi-  
car la calidad de los Censos, y  
sus atrasos, y fondos para sa-  
tisfacelos, y lo que necesitavan  
para su pago, y que en mis-  
mo propusieren el arbitrio q.  
les pareciere menos gravoso p.<sup>a</sup>  
pagar a sus Arrendadores, y no  
se impidiere a las partes el ocu-  
rir al Consejo donde privati-  
vamente tocava el conocim.  
sobre ello, y que dhos Pueblos  
no havian acudido ante V. E.  
a cumplir con lo mandado por  
el Consejo, ni en que divertian  
dhos Propios totalmente a im-  
pagar a dhos Censualistas, y que  
les devian mas de quinze pen-



siones vencidas, cuyo caudal les  
hacia falta para su precisa de-  
cencia, y manutencion: Por lo q.  
republicaron á dho Consejo se digna-  
re librar R.<sup>l</sup> Provision de so-  
brecuenta, en cuya virtud en dho  
libro la que presento, para  
que se ve provean, y den  
las ordenes convenientes p.  
que la Villa de Benabarre  
y demas Pueblos de su Partido  
deudores á los referidos Casil-  
dos Eclesiasticos, y demas  
contenidos en la mencionada  
instantancia en el preciso termi-  
no de un mes, contado desde  
el dia de la notificacion, pro-  
pongan ante ve. los arbitrios  
convenientisimos á la satisfaccion

de su Censo, y atrasos, y que  
parado, y no lo haciendo, lo prac-  
tiquen los Arrehedores, y que  
Executado se informe por V.E.  
á dho Consejo por mano de su se-  
cretario de Camara: En cuya  
atencion, y para que se cumpla  
condha Providencia = A V.E. pi-  
do, y sup.<sup>o</sup> áya por presenta-  
dos dhos Poderes con la citada R.<sup>l</sup>  
Prov.<sup>n</sup> y en su virtud se sirva  
mandar lazar en debido cumpli-  
miento, providenciando que el  
Corregidor de Benabarre por  
vereda la haga valer á los  
Pueblos de su Partido, por no haver  
Eclesiasticos en ellos, y en sus muy  
distantes, y que dha vereda sea  
sin expensas p.<sup>o</sup> no haver obe-



decido la primera Provision, y  
en morosidad otros años, que ha  
dad motivo a este recurso, y  
que para ello se debuelva dha  
Provision á mis Partes con cer-  
tificas del auto de V. E. ó en  
cual rason se viera probe-  
her lo que procediere de dho, y

Auto  
S. S.  
Pre.  
Reg.  
Montañ.  
Valba.  
Villana  
Caxepo  
Rovales  
Turcia, que pido V. Vizentte  
Moxell & Solanilla = Zaragoza  
y Junio veinte, y cinco de mil  
veintecien. cinquenta, y seis =  
Acuerdo Pnal = Obedecere la Pro-  
vision, el Consejo que dire el  
pedimento, y para su cumpli-  
miento se despache la provi-  
sion correspondiente con in-  
terencion de la de Consejo, para  
que estos intererados dispongan  
se notifique su contenido á los

Ayuntam. to. de los Pueblos  
del Partido de Benabarré  
que Exponeva dha Provision  
y tienen interese en esta  
causa; afin de que la obren-  
ven, guarden, y cumplan, co-  
mo en ella se manda; con  
apercuimiento que lo con-  
trario se parará ala segun-  
da providencia, y lo parará  
el perjuicio que hubiere lu-  
gar en dho = Rubricado

Es copia de un original me referido que Corrojo.

El Rey  
y  
El







